



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00475-00.

La respectiva CÁMARA DE COMERCIO ha allegado el soporte en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la cual recayó sobre el establecimiento mercantil, distinguido con la matrícula No. 207035.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el secuestro del mencionado establecimiento, denominado EL SITIO PIZZERIA Y RESTAURANTE, como unidad de explotación económica, siendo de propiedad del suplicado, para cuya práctica **SE COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. De este modo, **SE ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

Por otro lado, es pertinente **REQUERIR** a la parte postulante, en aras de que notifique al accionado, siendo que las correspondientes limitaciones se hallan perfeccionadas, habiéndose puesto por fuera del comercio el pertinente activo y hallándose debidamente comunicado y recibido el oficio atinente al gravamen de cuentas bancarias. De esta suerte, esa actividad comunicatoria ha de desarrollarse, privilegiándose el medio electrónico de comunicación, aplicándose para el efecto lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia. Esto, adosándose el comprobante de recibimiento o acceso al pertinente mensaje de datos. Con todo, se resalta que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvo el conducto digital.

En fin, con aquel objetivo, o sea la ejecución de la actividad notificatoria, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo período, han de acercarse las probanzas que versen sobre cualquier acto encaminado a cumplir la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a94da237a6966caeb448558f461f649cfb61310100e509ef2ff24ec6b8dbfc
b**

Documento generado en 20/10/2021 11:56:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**